

**EXP: 98-001307-185-CI**

**RES: 0000144-A-2004**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-** San José, nueve horas del veintiocho de enero del año dos mil cuatro.

Vista la solicitud de adición que formula el Lic. Bernal Ulloa Flores, de la sentencia adoptada por esta Sala, mediante voto 706-F-03, de las once horas y quince minutos del veintidós de octubre del año próximo pasado, y;

**Redacta el Magistrado González Camacho; y,**

**CONSIDERANDO**

**I. Único:** El recurrente y victorioso en este proceso solicita adición en lo que respecta a las costas del recurso de casación pues, conforme a lo dispuesto por esta Sala, se anuló el fallo del Tribunal y se confirmó la sentencia de primera instancia que resolvió el asunto sin especial condenatoria en costas. Al respecto, cabe indicar, el pronunciamiento sobre ellas es procedente en ésta sede sólo cuando el recurso sea declarado sin lugar, según lo ordena el numeral 611 del Código Procesal Civil. Esto es así porque la Sala funge como instancia absolutamente independiente de los tribunales de grado, y por ende, debe pronunciarse sobre dicho extremo específico, por virtud de un recurso que no encontró respaldo en el Ordenamiento Jurídico, y del que, sin duda alguna, obligó a una actividad adicional que prolongó la culminación del proceso. Cosa diversa ocurre cuando este órgano colegiado acoge el recurso de casación y se yuxtapone a la posición del Tribunal de segunda instancia, haciendo pronunciamiento por el fondo en un giro competencial propio de aquél. En ésta última hipótesis, ha de entenderse que lo dicho en cuanto al tema abordado cubre, por añadidura, al recurso incoado. En otras palabras, los gastos procesales y personales que corresponden a este extraordinario y especial recurso, corren la misma suerte que lo dispuesto por el órgano de instancia en su pronunciamiento de fondo. Al fin y al cabo, el proceso es uno sólo, de modo que si en instancia se condena a la vencida, lo será respecto de todo el proceso, y si por el contrario, se exonera, debe entenderse también que dicho beneficio lo es por el todo. Síguese, por consiguiente, que el voto de esta Sala es a todas luces suficiente en sí mismo sobre el tema de costas, al quedar subsumido en lo señalado por el juez de primera instancia dicho rubro que, erróneamente, echa de menos el gestionante, puesto que su exoneración fue lo decidido para este proceso. Viene de suyo que la adición planteada carece de sustento, por lo que no se puede acceder a la misma.

**POR TANTO**

Se rechaza la solicitud de adición formulada.

**Anabelle León Feoli**

**Luis Gmo. Rivas Loáiciga**

**Óscar Eduardo González C.**

**Román Solís Zelaya**

**Carmenmaría Escoto Fernández**

Rec: 674-01

gdc.-